



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

### LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE

#### NOTIFICA

A los terceros interesados, que mediante auto del 14 de mayo de 2021, éste despacho judicial admitió la Acción Popular radicada bajo el número 20001-3333-001-2021-00123-00, interpuesta por SANDRA PATRICIA PALLAREZ MUÑOZ, contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE VALLEDUPAR -EMDUPAR S.A E.S.P, LA UNIÓN TEMPORAL BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015 y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

La acción popular referenciada se presenta en defensa de los derechos de el goce de un ambiente sano y la defensa del patrimonio público, que considera vulnerados por incumplimiento del contrato para la disposición de residuos sólidos del Municipio de Valledupar suscrito entre EMDUPAR S.A y LA UNIÓN TEMPORAL BIOTECNOLOGÍAS DE COLOMBIA 2015.

Se comunica a la comunidad y se fija el presente Edicto en la página de la Rama Judicial anexado el Auto Admisorio.

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: ACCIÓN POPULAR  
Accionante: SANDRA PATRICIA PALLAREZ MUÑOZ  
Accionado: EMDUPAR S.A Y OTROS  
Radicación: 20001-33-33-001-2021-00123-00

### 1. ASUNTO A TRATAR

En este asunto, debe realizar el Despacho el estudio de la demanda de acción popular y determinar si existe alguna medida que deba adoptarse en esta etapa procesal.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 De la admisión de la acción popular

El artículo 2 inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por esta Ley, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico. Su objeto, entonces, no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental, frente a situaciones capaces de originar daños actuales o contingentes en los bienes jurídicos colectivos.

Según ha señalado la jurisprudencia administrativa en reiteradas oportunidades, la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para la que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.

Ahora bien, revisada la demanda, en lo general cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y en cuanto al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, a folios 29 al 40 del expediente digital la parte actora aportó copia de las peticiones radicadas ante las entidades demandadas, por lo que encuentra esta Judicatura que la demanda debe ser admitida.

## 2.2 De las medidas cautelares

Observa el Despacho que la parte actora allega dos documentos y uno de ellos es denominado "SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR BIOUPAR", sin embargo, una vez realizada la lectura integral del documento, encuentra esta Judicatura que el escrito de la demanda y el escrito de la solicitud de medida cautelar resultan ser exactamente iguales por lo que en principio no habría medida cautelar alguna que decretar.

No obstante, y como quiera que los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998 facultan al Juez para que de oficio proceda a decretar medidas cautelares en cualquier estado del proceso el Despacho encuentra oportuno solicitarle a EMDUPAR S.A un informe detallado de todas las condiciones en las que se encuentra el Contrato N° 065 de 2015 firmado entre EMDUPAR S.A y la empresa BIOUPAR por medio del cual debe construirse y poner en operación una planta de tratamiento de residuos solidos en el municipio de Valledupar.

Además de lo indicado, y con el fin de determinar si dentro de este proceso debe tomarse una medida cautelar de carácter urgente, debe EMDUPAR S.A indicar en el informe detallado, lo siguiente:

- Cuando se inició la ejecución del contrato celebrado entre EMDUPAR S.A y la empresa BIOUPAR y en dado caso que el contrato no se encuentre en ejecución indicar y allegar el acta de suspensión del contrato N° 065 de 2015.
- Indicar quien es el supervisor del contrato N° 065 de 2015 y si dicho funcionario ha rendido informes a EMDUPAR S.A desde la suscripción del acta de inicio de la ejecución del contrato y hasta la fecha.
- Indicar si el contrato N° 065 de 2015 ha sido cedido o subcontratado.

En igual sentido y como quiera que dentro del proceso de la referencia se debatirán derechos e intereses colectivos resulta necesario vincular al proceso al Municipio de Valledupar y a la Procuraduría 8 Judicial II delegada para asuntos ambientales y agrarios de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por Sandra Patricia Pallares Muñoz en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Valledupar -EMDUPAR S.A E.S.P- y la Unión Temporal Biotecnologías de Colombia 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincúlese al presente proceso al Municipio de Valledupar y a la Procuraduría 8 Judicial II delegada para asuntos ambientales Y agrarios de Valledupar.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, al Defensor Del Pueblo y a la Personería de Valledupar, para que intervengan en el proceso como parte publica en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: Notifíquese a los representantes legales de las entidades demandadas,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Córrase traslado a las demandadas por el termino de diez (10) días de para que contesten la demanda de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Solicitarle a Emdupar S.A para que en el término de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia rindan un informe detallado de todas las condiciones en las que se encuentra el Contrato N° 065 de 2015 firmado entre Emdupar S.A E.S.P y la Unión Temporal Biotecnologías De Colombia 2015 por medio del cual debe construirse y poner en operación una planta de tratamiento de residuos sólidos en el municipio de Valledupar.

Además, debe indicar en el informe detallado, lo siguiente:

- Cuando se inició la ejecución del contrato celebrado entre EMDUPAR S.A y la empresa BIOUPAR y en dado caso que el contrato no se encuentre en ejecución indicar y allegar el acta de suspensión del contrato N° 065 de 2015.
- Indicar quien es el supervisor del contrato N° 065 de 2015 y si dicho funcionario ha rendido informes a EMDUPAR S.A desde la suscripción del acta de inicio de la ejecución del contrato y hasta la fecha.
- Indicar si el contrato N° 065 de 2015 ha sido cedido o subcontratado

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad se les comunicará a través de fijación de extracto de este auto en pagina web de la Personería de Valledupar, por el termino de diez (10) días. Por Secretaría envíese el extracto de esta providencia con la solicitud de que una vez diligenciada la publicación, se devuelve a este juzgado con constancia de la fijación y desfijación. Para los mismos efectos se dispone la fijación del extracto de esta providencia en las paginas web de la Rama Judicial y del Municipio de Valledupar, por el mismo termino.

OCTAVO: Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la presente acción de conformidad con el artículo 24 de la ley 472 de 1998, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. Podrán coadyuvar igualmente esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

NOVENO: Vencido el termino de traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y a los Agentes del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Su inasistencia dará lugar sanción, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc6fb9e8b1090fdc0a227ed18f9f21e8654f1060d54b89d2096e34ee39522f**  
Documento generado en 14/05/2021 05:49:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**